



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-495/2021

**ACTOR:** SIMÓN LARA CANTINCA

**ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD  
Y JUSTICIA DE MORENA Y OTRA

**TERCEROS INTERESADOS:** ABRAHAM  
SARONÉ CAMPOS Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORADORES:** LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido vía *per saltum* por **Simón Lara Cantinca**, quien se ostenta como otomí y aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional, por el partido político MORENA, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político en el expediente **CNHJ-MEX-1618/2021**, en la que confirmó el dictamen de fecha diez de mayo del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, por el que no procedió aprobar la postulación del accionante a la mencionada candidatura en el Estado de México.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2021, para elegir los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno MORENA publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, en diversos Estados, entre ellos, en el Estado de México.

**3. Convenio de coalición.** El dos de febrero de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo **IEEM/CG/40/2021**, registró el Convenio de Coalición Parcial denominada "*JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*", que celebraron los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de Diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LXI" Legislatura local, así como para integrar los Ayuntamientos del Estado de México

**4. Registro.** El actor afirma que el veintiuno de febrero del año en curso, se inscribió como aspirante indígena para ocupar el cargo de diputado local por representación proporcional en el Estado de México, por el partido político MORENA, de conformidad con la convocatoria señalada, en la liga <https://registrocandidatos.morena.app> habilitada para ello.

**5. Acuerdo de representación igualitaria.** El nueve de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de



representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021<sup>1</sup>.

**6. Ajuste a convocatoria.** El veinticinco de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un ajuste a la convocatoria en mención, en la que determinó modificar la base 2 (dos), para precisar como fecha de publicación de registros para las candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de México el veinticinco de abril.

**7. Acuerdo por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro.** El veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/112/2021**, “Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Listas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la *LXI Legislatura del Estado de México*, para el periodo constitucional 2021-2024”.

**8. Primer juicio ciudadano federal.** El mismo veintinueve, el actor presentó ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el proceso interno de selección de candidatos, así como el registro realizado ante el Instituto Electoral del Estado de México, juicio que quedó identificado con la clave **ST-JDC-342/2021**.

**9. Sentencia ST-JDC-342/2021.** El siete de mayo del presente año, esta Sala Regional emitió sentencia dentro del expediente **ST-JDC-342/2021** por la que ordenó, entre otras cuestiones, que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA entregara al actor el dictamen sobre su solicitud de registro, así como la evaluación y calificación del perfil de la persona que haya sido designada bajo la institución de acción afirmativa indígena en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de México.

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. Disponible en [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf\\_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf)

**10. Emisión de dictamen.** En atención a la sentencia referida en el punto que antecede, el diez de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió y notificó al actor el dictamen sobre su solicitud de postulación al proceso interno del multicitado partido político en el sentido de no aprobar la solicitud del accionante para la selección de la candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de México.

**11. Procedimiento especial sancionador electoral.** En contra del dictamen precisado en el punto que antecede, el catorce de mayo del año en curso, el actor interpuso procedimiento especial sancionador electoral ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cual fue admitido el quince de mayo siguiente e identificado con clave **CNHJ-MEX-1618/2021**.

**12. Resolución CNHJ-MEX-1618/2021.** El veintitrés de mayo del presente año se emitió la resolución en el procedimiento especial sancionador electoral citado en el punto que antecede, mediante la cual se declararon infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el accionante y en ese sentido, se confirmó el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA de fecha diez del mismo mes y año.

## **II. Juicio ciudadano federal**

**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de mayo del año en curso, el actor promovió, vía *per saltum* ante esta Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Turno y requerimiento.** El veintiocho de mayo posterior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-495/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo. Asimismo, en el referido proveído ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA a que llevaran a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**3. Radicación, admisión, vista y requerimiento.** El veintinueve de mayo siguiente, la Magistrada instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo, y al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda; asimismo y tomando en consideración los argumentos expuestos en el escrito de demanda, ordenó dar vista a las primeras cuatro fórmulas que integran el listado de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA para integrar la “LXI” Legislatura del Estado de México.

**4. Requerimiento.** El mismo día, la Magistrada Instructora requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitiera copia certificada legible de **(i)** la resolución dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-1618/2021 y, **(ii)** su informe circunstanciado correspondiente.

**5. Remisión de constancias de notificación.** El treinta de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral local remitió las constancias de notificación en cumplimiento a las vistas ordenadas por este órgano jurisdiccional respecto de las primeras cuatro fórmulas que integran el listado de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA para integrar la “LXI” Legislatura del Estado de México.

**6. Desahogo de requerimiento.** El treinta y uno de mayo del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió la resolución dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-1618/2021 y su informe circunstanciado correspondiente, en cumplimiento al requerimiento de veintinueve de mayo.

**7. Desahogo de vista.** El treinta y uno de mayo del presente año, los ciudadanos Abraham Saroné Campos, Karina Labastida Sotelo, Brenda Gómez Cruz, Jorge Álvarez Bringas, Martha Lilia Hernández Bernal, Luz Ma. Hernández Bermúdez, Isaac Martín Montoya Márquez y Pedro Gálvez Bastida, desahogaron la vista otorgada mediante proveído de veintinueve de mayo del año en curso, lo cual fue acordado por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

**8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano otomí, por su propio derecho, mediante el cual controvierte actos que atribuye a órganos de un partido político, relacionados con el registro de la candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional, respecto del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.



**TERCERO. Procedencia *per saltum* del juicio.** Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes.

La parte actora combate diversos actos relativos al proceso de selección de la candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional de MORENA, específicamente, en el Estado de México, lo que culminó con el procedimiento especial sancionador electoral interpuesto por el actor ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo cual, en principio, debe ser conocido en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, su pretensión final es que se designe a él como candidato a diputado local dentro de las cuatro primeras fórmulas de representación proporcional, para integrar la Legislatura en el Estado de México.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, la sesión de registro de candidaturas aconteció el veintinueve de abril de dos mil veintiuno y las campañas electorales iniciaron el inmediato treinta del mismo mes y año.

Por tanto, ante el hecho de que la jornada electoral está pronto a realizarse, esto es, el seis de junio del año en curso, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la citada candidatura, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado y del órgano partidario responsable.** El actor señala en la demanda como actos impugnados:

“a) La sentencia de fecha 23 de mayo de 2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-MEX-1618/2021.

b) El dictamen emitido por la comisión Nacional de Elecciones de fecha 10 de mayo de 2021, en los considerandos OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO, resolutivos primero, segundo y tercero y como consecuencia ...”

Sin embargo, del análisis integral de la demanda se advierte que los agravios se dirigen de manera destacada a controvertir la resolución de veintitrés de mayo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente **CNHJ-MEX-1618/2021**.

Incluso, esa resolución fue dictada en el medio de impugnación intrapartidario promovido por el propio actor a fin de controvertir el Dictamen de diez de mayo de este año, emitido por la Comisión Nacional Electoral.

En esa tesitura, se tiene como acto impugnado de manera destacada la mencionada resolución y como órgano partidario responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**QUINTO. Terceros interesados.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.





En el presente asunto comparecen Abraham Saroné Campos, Karina Labastida Sotelo, Brenda Gómez Cruz, Jorge Álvarez Bringas, Martha Lilia Hernández Bernal, Luz Ma. Hernández Bermúdez, Isaac Martín Montoya Márquez y Pedro Gálvez Bastida a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados, enseguida se analiza su procedencia.

**a) Forma.** Se advierte que Abraham Saroné Campos, Karina Labastida Sotelo, Brenda Gómez Cruz, Jorge Álvarez Bringas, Martha Lilia Hernández Bernal, Luz Ma. Hernández Bermúdez, Isaac Martín Montoya Márquez y Pedro Gálvez Bastida, comparecen mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

**b) Oportunidad.** Se considera satisfecho el presente requisito, toda vez que mediante proveído dictado por la Magistrada Instructora el veintinueve de mayo del año en curso, en atención a la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”<sup>2</sup>**, ordenó dar vista a las primeras cuatro fórmulas que integran el listado de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA para integrar la “LXI” Legislatura del Estado de México, para que en el plazo **de 24 (veinticuatro) horas** computadas a partir de la notificación del citado acuerdo, hicieran valer las consideraciones que a su Derecho estimaran convenientes.

Cabe precisar que, se estiman oportunos los escritos, en atención a lo siguiente:

TERCERO INTERESADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO	PLAZO
Abraham Saroné Campos	30/05/2021 a las 12:00	31/05/2021 a las 11:54	Del 30/05/2021 a las 12:00 al 31/05/2021 a las 12:00.

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#XII/2019>.

<b>TERCERO INTERESADO</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO</b>	<b>PLAZO</b>
Karina Labastida Sotelo	30/05/2021 a las 12:20	31/05/2021 a las 11:54	Del 30/05/2021 a las 12:00 al 31/05/2021 a las 12:00.
Brenda Gómez Cruz	30/05/2021 a las 13:30	31/05/2021 a las 11:55	Del 30/05/2021 a las 13:30 al 31/05/2021 a las 13:30.
Jorge Álvarez Bringas	30/05/2021 a las 12:30	31/05/2021 a las 12:22	Del 30/05/2021 a las 12:30 al 31/05/2021 a las 12:30.
Martha Lilia Hernández Bernal	30/05/2021 a las 13:30	31/05/2021 a las 12:57	Del 30/05/2021 a las 13:30 al 31/05/2021 a las 13:30.
Luz Ma. Hernández Bermúdez	30/05/2021 a las 13:00	31/05/2021 a las 12:58	Del 30/05/2021 a las 13:00 al 31/05/2021 a las 13:00.
Isaac Martín Montoya Márquez	30/05/2021 a las 16:15	31/05/2021 a las 15:51	Del 30/05/2021 a las 16:15 al 31/05/2021 a las 16:15.
Pedro Gálvez Bastida	30/05/2021 a las 16:00	31/05/2021 a las 15:52	Del 30/05/2021 a las 16:00 al 31/05/2021 a las 16:00.

**c) Legitimación.** Los comparecientes cuentan con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acuden a defender el registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA para integrar la “LXI” Legislatura del Estado de México, lo cual constituye un derecho incompatible con el del actor.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente juicio.

**SEXO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.



**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La resolución impugnada fue dictada el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno y fue notificada al actor el mismo día, surtiendo sus efectos al día siguiente<sup>3</sup>, por tanto, si la demanda fue presentada el veintisiete de mayo posterior, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del veinticinco al veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se considera oportuna.

**3. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es ciudadano que se ostenta como integrante de una comunidad indígena que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución federal, así como 13, párrafo 1, inciso c), y 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el accionante promovió el procedimiento sancionador electoral del que derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables.

**5. Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que este órgano jurisdiccional considera que está justificada la promoción por la vía del salto de la instancia, ya que, como se sostuvo en el considerando tercero de la presente sentencia, el agotamiento de la instancia local podría implicar una merma en el derecho que el actor aduce vulnerado, por lo que estos requisitos se encuentran satisfechos.

**SÉPTIMO. Consideraciones torales de las resoluciones impugnada.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el Considerando Octavo, denominado "*Estudio de fondo*", precisó que

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.

respecto de los agravios relacionados con la presunta omisión de la valoración de perfiles tomando en consideración a los pueblos indígenas, resultaban **infundados**, sobre la base de que acorde con lo dispuesto en los artículos 45 y 46, del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con amplias atribuciones de carácter discrecional, porque se le concedieron amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir a la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político.

Respecto del agravio relacionado con que la citada Comisión incumplió con las normas estatutarias para el procedimiento de selección y registro de candidatos por MORENA, también se estimó **infundado**, porque la responsable argumentó que el órgano colegiado dio puntual cumplimiento a lo controvertido, dado que el procedimiento de selección y registro de candidatos se desarrolló conforme con lo establecido tanto en la Convocatoria como en la normativa estatutaria.

El agravio relacionado con la extemporaneidad del dictamen emitido por la multicitada Comisión, la responsable manifestó que el actor se sometió de forma voluntaria al proceso interno de selección de MORENA y que en las bases de la convocatoria que se emitió no se estableció en ninguna de sus bases la emisión de dichos dictámenes, ni la notificación de los mismos, únicamente se señaló que se publicaría el resultado de los registros aprobados.

Por lo anterior, la responsable consideró que los agravios resultaban **infundados** e **inoperantes** porque el actor no controvertió el perfil seleccionado por no ser idóneo, sino que únicamente combatió la valoración de su propio perfil por no haber sido aprobado, de ahí que decidió confirmar el dictamen emitido el diez de mayo del presente año, por la Comisión Nacional de Elecciones, en el que, a su vez, se determinó que no procedía aprobar la solicitud del Simón Lara Cantinca a la candidatura para la diputación local por el principio de representación proporcional en el Estado de México.

**OCTAVO. Contexto del asunto**



## I. Primer juicio ciudadano federal

El actor en su calidad de aspirante a candidatura de diputación de representación proporcional, por acción afirmativa indígena, promovió vía *per saltum* juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, en contra de la primera lista de candidaturas de diputaciones locales de representación proporcional aprobada por MORENA; pretendiendo su designación en los primeros cuatro lugares, derivado del Acuerdo de representación igualitaria.

Demanda que este órgano jurisdiccional admitió, radicó con clave **ST-JDC-342/2021** y el siete de mayo del año en curso, resolvió el medio de impugnación por el que declaró fundados los agravios y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que en un plazo breve entregara al actor el dictamen sobre su solicitud de registro, así como la evaluación y calificación del perfil de la persona que haya sido designada bajo la institución de acción afirmativa indígena en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de México, debidamente fundados y motivados.

Además, vinculó al accionante, para que de la determinación que emitiera la Comisión Nacional de Elecciones, la cual involucra la interpretación del artículo 6 Bis, del Estatuto que invoca el actor, y en razón de que era necesario garantizar el principio de autoorganización y vida interna del partido político, así como sus mecanismos de solución de conflictos, antes de acudir a una instancia jurisdiccional, una vez recibido el dictamen y, en su caso, la evaluación y calificación del perfil de la persona que hubiese sido designada bajo la institución de acción afirmativa indígena en la lista que cuestiona, el actor debería de agotar el procedimiento sancionador electoral dentro del plazo de cuatro días naturales, en conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## II. Dictamen y resolución intrapartidista.

En atención a lo ordenado en la sentencia recaída en el expediente **ST-JDC-342/2021**, el diez de mayo del año en curso, la Comisión Nacional de

Elecciones emitió el dictamen sobre la solicitud de postulación al proceso interno del multicitado partido político en el sentido de no aprobar la solicitud del accionante para la selección de la candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de México y fue notificada al accionante el mismo día de su emisión.

En contra del dictamen descrito en el párrafo que antecede, el catorce de mayo del año en curso, el actor presentó Procedimiento Sancionador Electoral ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la cuál fue admitida al siguiente día e identificada con clave CNHJ-MEX-1618/2021.

El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado órgano partidista, emitió la resolución del Procedimiento Sancionador Electoral por el que declaró **infundados** e **inoperantes** porque el actor no controvertió el perfil seleccionado por no ser idóneo, sino que únicamente combatió la valoración de su propio perfil por no haber sido aprobado, de ahí que decidió confirmar el dictamen emitido el diez de mayo del presente año, por la Comisión Nacional de Elecciones, en el que, a su vez, se determinó que no procedía aprobar la solicitud del Simón Lara Cantinca a la candidatura para la diputación local por el principio de representación proporcional en el Estado de México.

**NOVENO. Motivos de inconformidad.** Del análisis integral de la demanda y atendiendo a la intención del promovente, se advierte que, en lo medular, se hacen valor los motivos de disenso siguientes:

El actor aduce que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que, si bien es cierto, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46, del Estatuto de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones del citado órgano partidista tiene amplias facultades, entre otras, para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y encuestas, en el caso, derivado de la acción afirmativa reconocida a nivel estatutario, convencional y constitucional, por lo siguiente:



- Las facultades discrecionales suponen una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices; sin embargo, el dictamen emitido el diez de mayo de dos mil veintiuno, no cumplió con dichas exigencias, porque no hubo otro contendiente en la acción afirmativa indígena, por ello el actor estima que al estar acreditada su trayectoria política, antigüedad en las luchas sociales y sus valores éticos políticos que específica de manera detallada, es evidente que satisface los requisitos previstos en el artículo 6 Bis, del Estatuto de MORENA.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dejó de valorar que la Comisión Nacional de Elecciones al emitir el dictamen de diez de mayo de dos mil veintiuno no le entregó al actor la evaluación y calificación de su perfil, solamente se ejercieron actos discriminatorios hacia su persona, dado que al no haber otro contendiente para la acción afirmativa indígena, era evidente de que al propio actor le correspondía el cargo de diputado local de representación proporcional mediante tal acción, toda vez que a su decir satisface todos y cada uno de los requisitos por cuota indígena.
- De tal forma que si bien es cierto la facultad discrecional está inmersa en el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados, en las que se encuentran las estrategias políticas, las cuales están relacionadas con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, para cumplir con los planes y programas, tal facultad discrecional no se cumplió en el caso particular, toda vez que al no calificar el perfil del actor en relación con los demás aspirantes, la facultad discrecional se ejerció de manera abusiva, arbitraria y discriminatoria, siendo que ni siquiera se contempló la acción afirmativa indígena.
- Además, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dejó de valorar que el dictamen de diez de mayo de dos mil veintiuno fue

emitido de manera extemporánea, ya que una vez que quedó firme el segundo ajuste de cuatro de abril de este año, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, se estableció que la ampliación de plazos para el análisis exhaustivo de los perfiles para su valoración adecuada lo sería como última fecha el veinticinco del propio mes.

- Aunado a lo anterior, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo donde se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, de ahí que, a consideración del actor, le correspondía ocupar uno de los cuatro primeros lugares reservados en la lista de diputados locales de representación proporcional en el Estado de México, como acción afirmativa indígena en su favor, dada su calidad de otomí, así como el perfil y trayectoria que detalla.
- Aduce el actor que las consideraciones vertidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al rendir el informe circunstanciado y al tenerse por acreditada la personalidad y legitimación de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco como Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, pues el mismo no puede tener doble personalidad para contestar la demanda del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones.

**DÉCIMO. Perspectiva intercultural.** Esta Sala Regional advierte que el actor se autoadscribe como indígena; de ahí que, en la resolución de este asunto deba juzgarse con perspectiva intercultural.

Lo que es acorde con las jurisprudencias **4/2012** de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**"<sup>4</sup> y **12/2013** de rubro "**COMUNIDADES**

---

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.





**INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**<sup>5</sup>

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto<sup>6</sup>, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>7</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>8</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO. Estudio de la cuestión planteada.** La *pretensión* del actor es que se revoque la resolución controvertida, para el efecto de que se ordene sea registrado como candidato de diputado local por el principio de representación proporcional en alguno de los cuatro primeros lugares de la lista postulada por MORENA, en el Estado de México, derivado de la acción afirmativa indígena reconocida a nivel estatutario, convencional y constitucional.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

<sup>6</sup> De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

<sup>7</sup> De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

<sup>8</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

La causa de pedir la sustenta el enjuiciante en los motivos de disenso previamente reseñados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si les asiste o no la razón al enjuiciante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, los agravios serán analizados en forma conjunta dada la relación estrecha que guardan entre sí<sup>9</sup>, ya que todos ellos se dirigen a un mismo propósito, evidenciar que procede el registro del actor a la candidatura en los primeros lugares de la lista de representación proporcional de diputaciones en el Estado de México, postulada por MORENA; derivado de acciones afirmativas reconocidas a nivel estatutario, convencional y constitucional.

### **Decisión de Sala Regional Toluca**

Como ya se indicó, el actor expresa que tiene derecho a ser registrado en alguno de los primeros cuatro lugares de la lista de diputados de representación proporcional, postulada por MORENA en el Estado de México; derivado de la acción afirmativa reconocida a nivel estatutario, convencional y constitucional, por lo que, al no haberse determinado así, tanto el dictamen de diez de mayo del año en curso, como la resolución controvertida carecen de la debida fundamentación y motivación, dado que la respectiva facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones para optar por el perfil idóneo conforme con la estrategia político electoral atinente, se ejerció de manera arbitraria y fuera de los parámetros internos, convencionales y constitucionales, dado que el propio actor fue el único aspirante indígena.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará los agravios planteados por el enjuiciante a partir de su pretensión principal, consistente en acceder a una candidatura de representación proporcional vía acción afirmativa indígena, en alguno de los primeros cuatro lugares de la lista postulada por MORENA en el Estado de México.

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios planteados por el actor, porque de la normativa aplicable no se advierten expresamente acciones afirmativas a favor de las personas indígenas para acceder a la lista de candidaturas de los primeros cuatro lugares de representación proporcional.

Ello, porque con independencia de que el actor se haya inscrito bajo esa modalidad, el partido político, de acuerdo con las reglas del proceso interno y de las acciones afirmativas implementadas a nivel legal (entre las que no se encuentran a favor de las personas indígenas en cargos de diputaciones de representación proporcional), no estaba vinculado a designar en los primeros cuatro lugares de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional a personas indígenas.

Aunado a que, atendiendo al principio de certeza, en este momento, no es viable implementar acciones afirmativas con la finalidad de que actor pudiera ser registrado, por ese mecanismo, en los primeros cuatro lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional postulada por MORENA.

En efecto, esta Sala Regional estima que, de la Convocatoria, así como de los Estatutos no se advierten expresamente acciones afirmativas a favor de las personas indígenas para acceder a la lista de candidaturas de los primeros cuatro lugares de representación proporcional.

Por lo que con independencia de que el actor se haya inscrito bajo esa modalidad, el partido político, de acuerdo con su normativa interna y de las acciones afirmativas implementadas a nivel legal no estaba vinculado a designar en los primeros lugares de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional a personas indígenas.

En efecto, esta Sala Regional considera que si bien del Estatuto<sup>10</sup>, Declaración de Principios<sup>11</sup> y Programa de MORENA<sup>12</sup> se advierte el

---

<sup>10</sup> "Artículo 43°. En los procesos electorales: a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de **género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal,**

reconocimiento de diversos sectores como de importancia para dicho instituto político (entre ellos las personas indígenas y víctimas de la violencia, pero también de otros grupos); de tal normativa (y de la Convocatoria del proceso interno) no se deriva expresamente una acción afirmativa para la postulación de personas indígenas en los primeros lugares de la lista de representación proporcional.

---

**comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México...**"

"...Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: ...u. **Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final...**"

<sup>11</sup> "...8. MORENA forma parte de las luchas del pueblo de México, en defensa de la soberanía, el patrimonio colectivo, la dignidad, la justicia, la democracia y el bienestar del pueblo. Luchamos por nuestra independencia y defendemos la soberanía nacional. Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, **con las de los más excluidos, explotados y humillados como los migrantes, los discriminados, los indígenas y las víctimas de la violencia y de la injusticia. Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental. Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.** MORENA promoverá y luchará por la igualdad real entre hombres y mujeres. Estamos contra toda forma de imposición y autoritarismo y cualquier acto que pretenda usurpar la libre voluntad del pueblo de México..."

<sup>12</sup> "...5. Por una nación pluricultural y el respeto a los pueblos indígenas. México es uno de los tres países con mayor diversidad cultural y biológica del mundo. El corazón de esta doble riqueza, herencia milenaria, está en los pueblos indígenas y en las comunidades agrarias, en sus relaciones con la naturaleza y en la vida comunitaria..."

MORENA lucha porque a los pueblos indígenas se reconozca el derecho a la no discriminación; el derecho a la integridad cultural; los derechos de propiedad, uso, control y acceso a las tierras y los recursos; el derecho al desarrollo y bienestar social, y los derechos de participación política, consentimiento libre, previo e informado. Por el cumplimiento de los acuerdos de San Andrés Larraizar.

MORENA lucha por crear un Estado solidario que atienda y respete los derechos propios, sobre todo de la población que vive en condiciones de vulnerabilidad: **adultos mayores, a las personas con alguna discapacidad, indígenas, mujeres, jóvenes y niños.**

Las víctimas de la violencia son cientos de miles de mujeres, hombres, niños y niñas a quienes no sólo no se hace justicia, sino se les mantiene en el olvido. La espiral de violencia genera más violencia, odio y frustración. La paz es una necesidad para el desarrollo y la regeneración del país y esta sólo puede darla la tranquilidad social.

MORENA lucha por la defensa de los derechos humanos de los mexicanos en todo el mundo, particularmente de los que viven y trabajan en Estados Unidos. El clima de intolerancia y de violencia contra los migrantes es inaceptable. MORENA lucha también por defender los derechos humanos de los migrantes en territorio nacional. MORENA lucha por la igualdad en la diversidad, por hacer valer los derechos de tod@s frente a la discriminación social, laboral y política. Contra la violencia homofóbica, de género y étnica...**MORENA lucha por los derechos de los mexicanos en el extranjero**, muchos de ellos refugiados económicos".



Ello, porque en el Estatuto únicamente se hace referencia al cumplimiento del registro paritario en la designación de sus candidaturas; mientras que, en la Convocatoria, se hace alusión al cumplimiento de las acciones afirmativas contempladas en la legislación (de cada entidad federativa)<sup>13</sup>, como la relativa a diputación migrante, paridad de género, comunidades indígenas, etcétera; más no a alguna implementada por el propio partido político (derivado de su norma partidista) y en específico sobre las designaciones de los primeros lugares de la lista de representación proporcional<sup>14</sup> y a favor de personas indígenas.

De modo que, si en la normativa interna no se advierten expresamente acciones afirmativas a favor de las personas indígenas para acceder a la lista de candidaturas de los primeros cuatro lugares de representación proporcional, la circunstancia de que el actor se haya inscrito bajo esa modalidad, ello no le garantiza una posición en los primeros lugares de la lista en cuestión, dado que el partido político no estaba obligado al respecto, de acuerdo a las reglas del proceso interno -que el actor conocía- y de las acciones afirmativas implementadas a nivel legal, entre las que no se contempla para diputaciones de representación proporcional.

Por lo que el partido político al llevar a cabo la designación de candidaturas de diputaciones de representación proporcional no tenía obligación, derivado de su normativa interna de elegir en sus primeros cuatro lugares a una persona indígena, toda vez que, de forma expresa no se contempla ese tipo de medida; por lo que el partido político, en materia de acciones afirmativas, debió realizar su designación bajo lo previsto por la ley en ese aspecto, ya que en términos de la legislación electoral del Estado de México, se encuentra prevista la obligatoriedad en la postulación de candidaturas de los partidos políticos del principio de paridad de género<sup>15</sup>, lo cual no podría en este momento, extenderse para MORENA en

---

<sup>13</sup> Se expidió una Convocatoria, para todos los procesos electorales locales.

<sup>14</sup> Es verdad que el nueve de marzo, Morena aprobó un acuerdo de acciones afirmativas para los primeros cuatro lugares de la lista de representación proporcional, sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Regional que esa determinación se dejó sin efectos al emitirse la sentencia SCM-JDC-553/2021 y su Acumulado; además de que ese acuerdo, también partía de las acciones afirmativas previstas a nivel legal, es decir, no derivaron de la implementación de acciones afirmativas propias del partido político (como consecuencia de su normativa interna y principio de autodeterminación).

<sup>15</sup> No como una acción afirmativa, sino como principio.

postulaciones de candidaturas de diputados locales de representación proporcional.

Lo anterior, porque si bien a nivel federal el Instituto Nacional Electoral expidió el acuerdo por el que implementaron acciones afirmativas a favor de personas indígenas en el registro de candidaturas de partidos políticos para diputaciones no sólo uninominales, sino también plurinominales; esa previsión únicamente tuvo efectos para las elecciones federales y no locales.

De modo que, como queda evidenciado, la pretensión del actor sobre ser designado por MORENA en los primeros cuatro lugares de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional por ser una persona indígena, no se justifica porque como ya se explicó expresamente no se contempla una acción afirmativa en la normativa interna del partido político para personas indígenas en los primeros lugares de diputaciones de representación proporcional.

Aunado a ello, si bien como lo refiere la parte actora, la normativa interna del partido político (en consonancia con lo regulado a nivel constitucional y convencional), reconoce, entre otras, a la población indígena como un sector importante de sus políticas de acción y protección como partido político; lo que permitiría que bajo una interpretación progresista de derechos de las personas indígenas, MORENA implementara acciones afirmativas en los primeros cuatro lugares de diputaciones de representación proporcional en el Estado de México, en este momento no resulta viable su instrumentación, dado que atendiendo a la etapa del proceso electoral en que nos encontramos y de que la implementación de las medidas referidas requiere de un análisis de varios criterios, como el poblacional, lo que impactaría en el principio de certeza.

Al respecto, interesa destacar que la implementación de acciones afirmativas indígenas no es automática, sino que resulta necesario acudir a diversos criterios, como el poblacional, el lingüístico, el de la auto adscripción, por solamente mencionar algunos ejemplos, para poder lograr su instrumentación.



Lo que, en conjunto con la circunstancia de lo avanzado del proceso electoral, esta Sala Regional considera que, en este momento, no sería viable la implementación por parte de MORENA de acciones afirmativas; ya que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>16</sup> *si bien la implementación de medidas afirmativas dirigidas a materializar los principios de igualdad y no discriminación, aún y cuando haya iniciado el proceso electivo en que se vayan a aplicar, lo cierto es que su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas, como acontece en el caso concreto.*

De manera que, ante lo avanzado del proceso electoral, no podrían implementarse las medidas afirmativas que el actor refiere porque ello impactaría al principio de certeza, el cual significa que la ciudadanía, institutos políticos, conozcan las normas que rigen el proceso electoral, dotándolo de seguridad y transparencia.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia de veintisiete de mayo del presente año, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales **SCM-JDC-1389/2021**.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que el nueve de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA **CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES**, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.”

Del rubro del mencionado acuerdo se advierte que se garantizara la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria **CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES**.

---

<sup>16</sup> SUP-REC-343-2021 y SUP-REC-249/2021.

Además, en las consideraciones 20 y 21, del referido acuerdo por cuanto hace a las acciones afirmativas se precisó que:

20) Considerando que, esta Comisión cuenta con las facultades para realizar la calificación y valoración de un perfil político para potenciar la estrategia político electoral del Partido y, en su caso, ajustar género en las postulaciones para garantizar la paridad de género **y acciones afirmativas para las listas de candidaturas de representación proporcional para el proceso electoral local 2020-2021, como dispone la materia electoral y los lineamientos emitidos por los órganos electorales locales.**

21) **De conformidad con lo establecido en los criterios, lineamiento o reglamentos emitidos por los Organismos Públicos Locales Electorales** para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral local 2020-2021, resulta necesario, razonable y justificable garantizar los cuatro primeros lugares en las listas de representación proporcional **para el cumplimiento de la paridad electoral y acciones afirmativas.**

De la transcripción se advierte que la implementación de las acciones afirmativas para las listas de candidaturas de representación proporcional para el proceso electoral local 2020-2021, **se realizará como dispone la normativa en materia electoral y los lineamientos emitidos por los órganos electorales locales.**

Además, **de conformidad con lo establecido en los criterios, lineamientos o reglamentos emitidos por los Organismos Públicos Locales Electorales** se estimó necesario, razonable y justificable garantizar los cuatro primeros lugares en las listas de representación proporcional **para el cumplimiento de la paridad electoral y acciones afirmativas.**

En consecuencia, en el punto SEGUNDO del acuerdo de mérito, se determinó:

**SEGUNDO.-** Se reservan los cuatro primeros lugares cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas **que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas** y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.

En ese sentido, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del acuerdo en comento, se arriba a la conclusión de que la implementación de las acciones afirmativas, entre ellas, la indígena, quedaban supeditadas a





lo que **dispone la normativa en materia electoral y los lineamientos emitidos por los órganos electorales locales.**

En congruencia con lo anterior, en la **Base 8**, en la respectiva convocatoria, se estableció:

**BASE 8.** Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de **acciones afirmativas** de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afromexicanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas **conforme a la respectiva normatividad local**, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, **así como los espacios en las listas plurinominales respectivas**. Por ello, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva.

Para el efectivo cumplimiento de la presente Base, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes. De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas.

En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, **respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes**. La Comisión Nacional de Elecciones emitirá oportunamente los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa en que, a consideración de la Comisión, las disposiciones normativas locales así lo requieran.

(énfasis añadido)

Así, de la base transcrita, se infiere que se dará cumplimiento a las **acciones afirmativas, entre ellas, de indígenas, conforme a la respectiva normatividad local**, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, **así como los espacios en las listas plurinominales respectivas**.

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que, en los términos del acuerdo y convocatoria de cuenta, la implementación de las acciones afirmativas, entre ellas, la indígena, quedaban supeditadas a que estuvieran previstas con el carácter de obligatorias en la respectiva normativa local; sin embargo, como ya se dijo, en los términos de la normativa electoral del Estado de

México no se encuentra prevista la referida acción para la postulación de candidaturas a diputados locales de representación proporcional.

Bajo tales premisas, no se soslaya que en la última parte de la Base 8 de la Convocatoria se previó que la Comisión de Elecciones **emitiría oportunamente** los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa en que, a consideración de la Comisión, **las disposiciones normativas locales así lo requirieran**.

Sin embargo, el propio Estatuto<sup>17</sup> contempla como uno de sus principios básicos la equidad de la representación, de manera que cualquier implementación de una acción afirmativa, debe partir de ponderar que no se afectaran los derechos de la militancia, sobre todo, **cuando algunas personas integrantes de esa militancia, están tuteladas precisamente como parte de un segmento en condición que exige una protección especial como es el género**.

En esta tesitura, es que se considera que no resulta aplicable al caso concreto el mencionado ACUERDO por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria.

En las relatadas circunstancias, es que se estiman **infundados** los agravios planteados por el accionante, por lo que lo conducente es **confirmar**, por distintas razones, la resolución controvertida.

Por último, aun cuando no se han recibido las constancias del trámite de ley por parte de los órganos partidistas responsables, se estima que, dado el sentido de la sentencia, no se afecta algún derecho de terceros. Máxime que, derivado de la vista otorgada por la Magistrada Instructora a los integrantes de las cuatro primeras fórmulas de la lista de diputados locales de representación proporcional de MORENA, para la Legislatura en el

---

<sup>17</sup> El artículo 43 del Estatuto dispone que: En los procesos electorales:

a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México...



Estado de México, éstos comparecieron como terceros interesados y se les reconoció tal calidad.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis de excepción para resolver el asunto de mérito, prevista en la tesis **III/2021**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**".

- **Apercibimiento**

El veintinueve de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que remitiera copia de **(i)** la resolución dictada en el procedimiento sancionador electoral **CNHJ-MEX-1618/2021** y, **(ii)** su informe circunstanciado correspondiente, con el apercibimiento que, en caso de incumplir, se le impondría la medida de apremio que se considerara eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora, derivado de que el respectivo requerimiento fue desahogado dentro del plazo establecido, Sala Regional Toluca determina dejar sin efectos el apercibimiento antes mencionado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los terceros interesados; por **correo electrónico** al actor, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA y; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**